

dores de la secuencia necesaria que entre ellos ha de darse, secuencia que define cuál haya de ser la estructura de la función pública y que obliga a acudir no a la contratación, sino a la interinidad, para la designación de quienes provisionalmente hayan de ocupar vacantes que definitivamente sólo pueden ser cubiertas por funcionarios de carrera. La habilitación que la disposición adicional cuarta, que analizamos, hace en favor del Consejo Ejecutivo de la Generalidad es constitucionalmente legítima en la medida en que se entienda que la opción entre la contratación administrativa u otras vías de provisión no es una opción libre, sino realizada de acuerdo con la legislación básica del Estado y que ésta no es, en cuanto básica, legislación de aplicación supletoria.

Tercero.—La alusión en el artículo 7 de la Ley impugnada al artículo 6 de la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, de Transferencia Urgente y Plena de las Diputaciones Catalanas a la Generalidad, debe entenderse sin perjuicio de nuestra sentencia de 28 de julio de 1981, antes citada, que si bien no hizo pronunciamiento alguno en su fallo sobre dicho artículo 6, fue por entender, como explícitamente se declara en el punto 8 de sus Fundamentos, que dado el carácter meramente instrumental del indicado artículo, éste quedaba privado de toda eficacia a consecuencia de la anulación de otros artículos de la misma Ley.

4753

*CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1982.*

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6, segunda columna, párrafo segundo, línea decimotercera, donde dice: «Autónomas en cuanto a tales», debe decir: «Autónomas en cuanto tales».

En la página 6, segunda columna, párrafo segundo, línea

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NAÇION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la Ley 4/1981, de 4 de junio, de la Generalidad de Cataluña, de medidas urgentes sobre la función pública, y declarar que dicha Ley no es contraria a la Constitución en cuanto sus preceptos y, en especial, el contenido en la disposición adicional cuarta, sean interpretados dentro de los límites y en el sentido que se les atribuye en los Fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra. Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorante.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

veintidós, donde dice: «no o es menos», debe decir: «no lo es menos».

En la página 7, segunda columna, párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «(aquí el artículo 28.a), de la EVI», debe decir: «(aquí artículo 28.a) EVI».

En la página 7, segunda columna, párrafo sexto, línea novena, donde dice: «no es tanto más cuanto menor sea», debe decir: «lo es tanto más cuanto menor sea».

En la página 14, primera columna, párrafo tercero, línea octava, donde dice: «inherente a la comptencia», debe decir: «inherente a la competencia».

En la página 14, segunda columna, párrafo cuarto, línea tercera, donde dice: «de las profesiones titularas», debe decir: «de las profesiones tituladas».